



PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/51/2026

PROMOVENTE: *** ***, AMBAS DEL
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE *** ***,
***, OAXACA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPAL
DE *** ***, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:² GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A UNO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTISÉIS³.

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara parcialmente fundados los agravios relativos a la vulneración de los derechos político-electorales de las personas actoras, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo como *** ***, del Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca, derivado de la falta de convocatoria a sesiones de cabildo y la omisión de dar respuesta a sus solicitudes presentadas; así como inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, al no acreditarse que las conductas denunciadas se basen en elementos de género ni que generen un impacto diferenciado o desproporcional en su perjuicio.

G L O S A R I O

Actoras / Personas actoras / recurrentes / Personas recurrentes / promoventes	*** ***, Oaxaca.
Autoridad responsable	Presidente y Secretario Municipal de *** ***, Oaxaca
Ayuntamiento Municipal.	Ayuntamiento Municipal de *** ***, Oaxaca.
Presidente Municipal	*** ***, Oaxaca.

¹ Datos protegidos en términos de lo establecido en los artículos 23, 24 fracción VI Y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 fracción VI, 61, 62 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca
² Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Adolfo Ángel Jiménez Cruz.
³ En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Secretario Municipal	*** ***, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
Tribunal, Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
Consejo General del IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
VPG	Violencia Política en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de las constancias que obran en autos y de los medios digitales al alcance de este Tribunal se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024⁴.

1.2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023⁵. Mediante el referido acuerdo, el Consejo General, aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

1.3 Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024⁶. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, el *Consejo General*, emitió el acuerdo por el que se

⁴ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

⁵ Consultable en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/Gaceta/2023/GIEEPCO_CG_24_2023.pdf

⁶ Consultable en el link: Consultable en el link:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf



registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

1.4. Jornada electoral. El pasado dos de junio (2025), tuvo verificativo la jornada electoral en el estado de Oaxaca, en la que se eligieron concejales en los municipios sujetos al régimen de partidos políticos, entre ellos, el *Ayuntamiento Municipal*.

1.5 Cómputo de la elección. En sesión especial de cómputo municipal de cinco de junio de dos mil veinticuatro, se efectuó el cómputo de los votos por parte del Consejo Municipal Electoral, y se declaró la validez de la elección para concejalías al *Ayuntamiento* por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de votos.

En consecuencia, dicho Consejo Municipal otorgó las constancias de mayoría y validez a la planilla de las y los concejales electos, postulados por el Partido Nueva Alianza Oaxaca (NAO), así como la constancia de asignación, por el principio de representación proporcional a dos ciudadanas postuladas por los partidos políticos Acción Nacional (PAN) y Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)⁷, tal como a continuación se muestra:

POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA:	
PERSONA PROPIETARIA	SUPLENCIA
*** *** ***	*** *** ***
*** *** ***	*** *** ***
*** *** ***	*** *** ***
*** *** ***	*** *** ***
*** *** ***	*** *** ***

POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL:	
*** *** ***	*** *** ***
*** *** ***	*** *** ***

⁷ Datos consultables en el siguiente link electrónico: *** *** ***

1.6. Presentación del medio de impugnación. El veinte de abril de dos mil veintiséis, fue presentado ante la oficialía de partes de este *Tribunal*, el medio de impugnación que ahora se resuelve.

1.7. Turno. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta de este *Tribunal* turnó a la ponencia de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, el presente expediente, para su debida instrucción y resolución.

1.8. Radicación. El veintiuno de abril de dos mil veintiséis, se radicó el presente juicio en la ponencia de la Magistrada instructora, se realizaron diversos requerimientos y se propuso al Pleno de este *Tribunal* el acuerdo de medidas de protección correspondiente⁸.

1.9. Medidas de protección. El veintiuno de abril⁹ el Pleno de este *Tribunal* dictó medidas de protección a favor de las actoras, en razón de que estas últimas refirieron ser víctimas de actos posiblemente constitutivos de VPG, motivo por el cual, se vinculó a las siguientes autoridades:

1. Secretaría de Gobierno.
2. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca.
3. Secretaría de las Mujeres.

A efecto de que, en el ámbito de su respectiva competencia, tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos, integridad física y bienes jurídicos de las promoventes.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora alega la posible obstrucción de su cargo como *** *** *** del *Ayuntamiento*, así como actos probablemente constitutivos de VPG atribuidos a los integrantes del *Ayuntamiento Municipal*.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la parte actora hace valer la obstrucción al ejercicio de su cargo, se actualiza la competencia para

⁸ Acuerdo visible en las páginas 58 a 62 del presente expediente.

⁹ Acuerdo visible en las páginas 74 a 77 del presente expediente.

conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, [104](#), [105](#) y [107](#) de la *Ley de Medios*.

3. INCOMPETENCIA

Ahora bien, aun cuando este *Tribunal* es competente para conocer de la presente controversia en general, lo cierto es que existen actos reclamados sobre los que no se acredita la competencia de este *Órgano Jurisdiccional* para pronunciarse sobre ellos.

En ese sentido, tenemos que, en el escrito de demanda la actora señala diversos hechos que escapan del ámbito de competencia de este Tribunal, siendo estos los siguientes:

- Designación de obras municipales a los amigos del *Presidente Municipal*.
- Negativa en el otorgamiento de permisos cuando las actoras se han encontrado enfermas.
- Ejecución de obras por parte del asesor técnico del *Presidente Municipal*.
- Pago de enormes cantidades al asesor municipal.
- Adquisición de unidades de motor sin autorización del cabildo.
- Desvío de apoyos municipales y estatales.
- Ratificación de la Tesorera, sin que se sometiera a decisión del cabildo.
- Pago de dieta excesiva a la esposa del Presidente.
- Pagos del vehículo particular del Presidente con erario del Municipio, sin autorización del cabildo.
- Nepotismo de la Síndica municipal.
- Nombramiento del Contralor Municipal sin autorización del cabildo.
- Omisión de otorgarles viáticos y presupuesto municipal

Lo anterior es así, pues, la facultad jurisdiccional con que cuenta este *Tribunal*, se encuentra constreñida al análisis de aquellos asuntos relacionados con la tutela de los derechos político-electorales

reconocidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, que a continuación se transcribe:

«**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

- I.** Votar en las elecciones populares;
- II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III.** Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV.** Tomar las armas en la Fuerza Armada permanente o en los cuerpos de reserva, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;
- V.** Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
- VI.** Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;
- VII.** Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;
- VIII.** Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:
- IX.** Participar en los procesos de revocación de mandato (...)

Dentro de los cuales, como se observa, no se contempla supuesto alguno en que puedan encuadrar los agravios enlistados con antelación, pues estos últimos guardan relación con actos de autoorganización municipal y no con derechos político-electorales tutelables ante este Tribunal.

Tal criterio, es acorde a la línea jurisprudencial trazada por la Sala Superior en la jurisprudencia 6/2011 de rubro «**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**», en la cual ha sostenido que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante el *juicio ciudadano*, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal y no con la electoral.

Bajo esa premisa, debe considerarse que, en materia jurídica existen dos elementos que determinan la forma en que se imparte justicia, siendo estos la «**jurisdicción**» y la «**competencia**», los cuales se

explican detalladamente en la tesis número: 245837 del semanario judicial de la federación¹⁰ de la siguiente manera:

JURISDICCION Y COMPETENCIA.

La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes. (énfasis añadido).

De donde podemos vislumbrar que, si bien, este *Tribunal* cuenta con la facultad esencial de impartir justicia (jurisdicción), ello no implica que cuente con atribuciones para resolver todo tipo de asuntos que sean sometidos a su conocimiento, pues dicha facultad (jurisdicción) se encuentra delimitada a la competencia específica en materia electoral.

Por ello, ante tal limitación por parte de los órganos jurisdiccionales y, como garantía del principio de tutela judicial efectiva, en el ámbito jurídico existen diversos tipos de competencias para poder conocer de los múltiples asuntos que surgen en la vida cotidiana de los ciudadanos, como pueden ser:

Competencia por materia: Este tipo de competencia delega a diversos órganos jurisdiccionales, la competencia para juzgar asuntos en distintas materias (amparo, civil, penal, laboral, agrario, etcétera)

Competencia por grado: Se refiere a la instancia o nivel jerárquico dentro del sistema judicial para conocer de determinados asuntos.

Competencia por territorio: Se refiere a la ubicación geográfica en la cual un órgano jurisdiccional puede conocer de determinados asuntos y dictar sentencias.

Competencia por cuantía: Este tipo de competencia se basa en el valor económico del asunto en disputa, con el cual es posible determinar a qué instancia le corresponde conocer de determinados asuntos.

De ahí que, en el caso, este *Tribunal* se encuentra impedido para analizar los agravios enlistados previamente, pues de lo contrario, esto es, de analizar dichos motivos de disenso en el estudio de fondo

¹⁰ Tesis número: 245837, séptima época, de rubro «JURISDICCION Y COMPETENCIA».

correspondiente al presente asunto, toda determinación que de ello derivara sería violatoria de las garantías de seguridad jurídica que imperan en todo juicio y, obligan a los órganos jurisdiccionales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, evitando así que caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica.

De este modo, salvaguardando las garantías de referencia tuteladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y, siendo evidente que, los hechos precisados en el presente apartado resultan ser improcedentes para ser analizados en el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, inciso e) de la *Ley de Medios*, lo procedente es sobreseer este juicio en lo que atañe a los hechos enlistados en el presente punto, dejando a salvo los derechos de las recurrentes para que los hagan valer en la vía y materia que resulten procedentes.

En el mismo sentido, analizado el escrito de demanda, se advierte que *las actoras* reclaman que, desde el inicio de la presente administración municipal, esto es el uno de enero de dos mil veinticinco, el *Presidente Municipal* les ha descontado las siguientes cantidades:

*** *** ***	\$1,333.00 (mil trescientos treinta y tres pesos, cero centavos, moneda nacional)
*** *** ***	\$1,666.00 (mil seiscientos sesenta y seis pesos, cero centavos, moneda nacional)

Las cuales solicita les sean reintegradas.

Sin embargo, en el caso este *Tribunal* se encuentra impedido para poder analizar los descuentos reclamados por las recurrentes, pues ha sido criterio de la *Sala Superior* en las jurisprudencias 16/2013 y 19/2013, de rubros «**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. LAS SANCIONES IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL**» y «**DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO**», que la restricción del pago de las dietas, derivada de un proceso administrativo de responsabilidad, no inciden en el ámbito del derecho político-electoral de ser votado, en su

vertiente de desempeño del cargo, toda vez que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de carácter formal o materialmente electoral, toda vez que se relacionan con el incumplimiento de las obligaciones encomendadas a los servidores públicos, por lo cual no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Se considera lo anterior, pues si bien es cierto, al rendir el informe circunstanciado, el *Presidente Municipal* reconoció que se les han realizado descuentos a las *actoras* (aunque por cantidades diversas a las reclamadas), lo es también que, mencionó que tales descuentos se encuentran justificados, toda vez que derivaron de distintas faltas que tuvieron dichas *recurrentes* y que, en sesión de cabildo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se acordó que las faltas implicaban el descuento de un día de trabajo, a menos que estuvieran justificadas.

En ese sentido, analizadas las constancias que integran el presente expediente, se advierte que, dentro de las documentales que fueron remitidas por el *Presidente Municipal* como justificación a su informe, a las cuales, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno, al ser documentales públicas expedidas por una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones, obran copias certificadas del acta de sesión ordinaria de cabildo de veintiséis de febrero del año en curso¹¹, en la que, en su punto décimo sexto, titulado «*Asuntos Generales*», se hizo constar lo siguiente:

«1. En uso de la palabra el Presidente Municipal Constitucional manifiesta que se deben tomar acuerdos para cumplir con el horario laboral por parte de todos los integrantes de del honorable ayuntamiento, por lo cual propone ante los integrantes concejales, que quien tenga tres retardos será motivo de falta por lo que se hará un día de descuento de acuerdo al salario asignado, será de manera de quienes solo cumplan con su horario laboral y se retiren, mientras cumplan con su trabajo no se harán descuentos

Una vez escuchada y analizada la propuesta del presidente Municipal Constitucional se aprueba por unanimidad de votos de las y los siete concejales presentes en esta sesión ordinaria de cabildo, de las y los siete integrantes del Honorable Ayuntamiento Constitucional»

Al respecto, cabe resaltar que, tal como consta en el acta de sesión de cabildo, en esta última estuvieron presentes las *actoras*, lo cual se corrobora del pase de lista y de las firmas que obran al calce de esta

¹¹ Constancias visibles en las páginas 303 a 310 del cuaderno accesorio I, relativo al presente juicio

última, como a continuación se muestra en las fotografías que se insertan:

*** **

*** **

En ese sentido, es un hecho notorio que las *recurrentes* eran sabedoras de las sanciones aprobadas por el *Ayuntamiento* en caso de faltas, a grado tal que ellas mismas lo aprobaron, pues como consta en la transcripción que obra en líneas que anteceden, la propuesta formulada por el *Presidente Municipal* en la sesión ordinaria de cabildo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, fue aprobada por unanimidad de votos de los siete concejales del Ayuntamiento.

Ello, sin que obste el hecho de que, en su escrito de demanda las *actoras* hayan referido que el *Presidente Municipal* altera el contenido de las actas de sesión de cabildo, pues, como se observa, dicha manifestación es genérica e imprecisa, dado que no identifican de manera específica cual o cuales fueron las actas de sesión que, a su dicho, fueron alteradas, sin que ello pueda deducirse de la sola narrativa de su demanda.

Motivo por lo cual, en el caso, resulta infructuoso presumir que se refiere al acta relativa a la sesión ordinaria de veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, máxime que tampoco aportaron prueba alguna que así lo acredite o permita intuirlo, además de que fueron omisas en desahogar la vista que se les concedió mediante acuerdo de seis de mayo del año en curso¹², en la cual se pusieron a su disposición la totalidad de documentales remitidas por las *autoridades responsables*, incluida, desde luego, el acta de sesión ordinaria de cabildo de veintitrés de febrero.

En ese sentido, cobra relevancia la importancia de que todo promovente, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron, así como aportar los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

¹² Visible en las páginas 91 a 96 del presente expediente.

Ello, pues, aún y cuando en los asuntos se solicite la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la *Sala Superior*¹³ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

De este modo, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la *Ley de Medios*), pues se insiste que, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo.

En ese sentido, acorde al criterio de la *Sala Superior* y, tomando en consideración que los descuentos reclamados por las recurrentes derivan de sanciones implementadas por el propio *Ayuntamiento* en ejercicio de su facultad autoorganizativa, es evidente que su análisis escapa del ámbito de competencia de este Tribunal, por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos de las promoventes para que los hagan valer en la vía y materia que resulte procedente.

4. IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 10, numeral 2 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia; es decir, las causales de improcedencia deben ser estudiadas de manera oficiosa¹⁴.

De este modo, dichas causales deberán ser manifiestas e indubitables, esto es, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen

¹³ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **"REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO"**.

de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia¹⁵.

Ahora bien, del escrito de demanda, se advierte que la actora también refiere hechos posiblemente constitutivos de VPG, los cuales atribuye al Secretario Municipal de nombre «*** *** ***» y a una persona ajena al Ayuntamiento, a quien identifica con el nombre de «*** *** ***» y con el cargo de «asesor técnico del Presidente», de quienes reclama lo siguiente:

➤ **Secretario Municipal:**

*«En múltiples ocasiones nos ha dicho “**Ustedes no valen nada, nadie les va a hacer caso**”, siendo la última agresión pública, el día veintiséis de enero de dos mil veintiséis».*

➤ **Asesor técnico:**

«Mencionar H. Tribunal que estos actos de intimidación también los hace mediante apodos despectivos hacia nosotras por ser mujeres, los cuales suelen estar cargados de sexismo, resentimiento o intención de humillar, atacando a menudo la reputación sexual, la apariencia física o comportamientos estereotipados, mencionando en muchas ocasiones que su amigo y protector es el Ing. Salomón Jara Cruz, Gobernador del Estado de Oaxaca. Llegando al extremo de poner cámaras de vigilancia en nuestras oficinas para que nos estén grabando en todo momento violentando nuestra intimidad y persona».

Sin embargo, tales hechos resultan improcedentes para poder ser analizados en el presente *juicio ciudadano*, toda vez que estos últimos no generan una vulneración a la esfera de derechos político-electorales de la persona recurrente, que puedan ser restituidos en el dictado de la presente sentencia.

Al respecto, cobra relevancia el criterio de la Sala Superior, sostenido en la jurisprudencia 12/2021, de rubro «**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**», en el cual se sostiene el siguiente criterio:

«Si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta

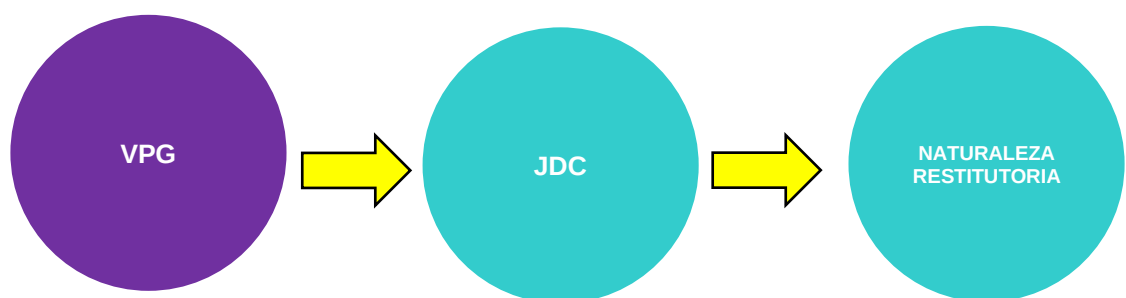
¹⁵ Cobra sustento la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

Del cual podemos desentrañar que, si bien, la VPG puede ser analizada en un *juicio ciudadano*, ello no implica que en todos los supuestos sea procedente su estudio, pues, dicha competencia se encuentra delimitada a aquellos casos en los cuales los hechos denunciados lleven implícita una vulneración a la esfera de derechos político-electorales que, desde luego, puedan ser restituidos, y no solo revistan una naturaleza sancionadora.

Es decir, el estudio de VPG vía juicio ciudadano tiene una naturaleza restitutoria, mientras que, el estudio de VPG vía procedimiento especial sancionador (PES), reviste una naturaleza sancionatoria.

Es por ello que, tanto en la *Ley de Medios*¹⁶ como en la *LIPEEO*¹⁷, se contemplan supuestos de procedencia contra actos de VPG y, de manera explicativa, podemos entender la diferencia en cuanto a la procedencia del estudio de VPG, en vía de juicio ciudadano (JDC) y en vía de procedimiento especial sancionador (PES) de la siguiente manera:



¹⁶ Artículo 105, numeral 3, inciso e

¹⁷ Artículo 334, fracción IV.



Bajo tal tesitura, es evidente que, en el caso, resulta improcedente analizar los hechos denunciados por las *actoras*, pues estos últimos, deben ser analizados en la vía de procedimiento especial sancionador.

En ese sentido y, por las razones que se exponen, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, inciso e) de la *Ley de Medios*, lo procedente es sobreseer este juicio en lo que atañe a los hechos denunciados al Secretario Municipal de nombre «*** *** ***» y a un ciudadano «*** *** ***», a quien se identifica con el cargo de «asesor técnico del Presidente», dejando a salvo los derechos de las recurrentes para que, de considerarlo pertinente, los hagan valer en la vía que resulte procedente.

5. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 12, 13, 82 y 104 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Ciudadano*.

a. Oportunidad.

Se cumple con tal requisito, en virtud de que las personas *actoras* reclaman la obstrucción al ejercicio de su cargo y la probable comisión de actos constitutivos de *VPG*, los cuales, dada su naturaleza, resultan ser de tracto sucesivo, toda vez que se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada¹⁸.

De ahí que, **el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.**

¹⁸ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO”; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

b. Forma. Se **cumple con los requisitos de forma** previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*, en razón de que se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma de quienes promueven, se identifican los actos que se reclama y las autoridades responsables, se mencionan los hechos, agravios y finalmente, señala las pruebas que ofrece.

c. Legitimación De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a), 13 inciso a) y 104, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, quienes impugnan se ostentan como ***** ***, *****, Oaxaca.

d. Interés jurídico. Se **cumple con este requisito**, en razón de que las promoventes en ejercicio de sus derechos como Regidoras Municipales comparecen a fin de controvertir diversos actos que, en su estima, vulneran sus derechos político-electorales en el ejercicio y desempeño sus respectivos cargos y que, además, pueden ser constitutivo de VPG, por ende, es inconcuso el interés jurídico con el que cuenta en el presente juicio.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que **no hay algún medio de defensa que deba agotarse** previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

➤ Manifestaciones de las *personas actoras*:

I. **Violación a su derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, derivado de lo siguiente:**

- Omisión y negativa de convocarlas a sesiones de cabildo.
- Pago de dietas en forma desproporcional y desigual respecto a los demás integrantes del Ayuntamiento
- Omisión de otorgarle herramientas de trabajo, transporte, equipo y artículos de oficina que han sido solicitados.
- Omisión de proporcionarles copias de las actas de cabildo celebradas desde enero de dos mil veinticinco, hasta abril de dos mil veintiséis.
- Omisión de entregarles documentación oficial.

- Omisión de darles información de la institución bancaria donde se encuentran los depósitos de la Secretaría de Finanzas, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo 3 y fondo 4.
- Omisión de proporcionar información de las finanzas que se llevan en la Tesorería Municipal.

II. Violencia política en razón de género.

- Apodos despectivos por ser mujeres.
- Actos de intimidación por parte del Presidente Municipal al mencionar que goza de protección por parte del gobernador.
- Insultos y desinformación respecto a sus personas y trabajos frente a la comunidad

6.2. Cuestión a resolver

Analizados los agravios esgrimidos por las *personas actoras*, es evidente que su **pretensión** estriba en que este *Tribunal* ordene a la *autoridad responsable* que garantice plenamente su derecho de votar y ser votada y acredite la existencia de violencia política en razón de género, cometida en su contra, derivada de los hechos que aducen acontecieron

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si existe la omisión por parte de la *autoridad responsable*, alegada por las *personas actoras* y si los hechos denunciados acreditan la comisión de violencia política en su contra.

6.3. Decisión

Este Tribunal determina declarar **fundada** la violación al derecho de votar y ser votada de las personas recurrentes, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, al acreditarse la omisión por parte de la *autoridad responsable* de convocarlas a sesiones de cabildo y la omisión de dar respuesta a sus diversas solicitudes.

Asimismo, se declara **inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género**, al no acreditarse que las conductas denunciadas se encuentren basadas en elementos de género, ni que generen un impacto diferenciado o desproporcionado en perjuicio de la actora, conforme al análisis individual y conjunto de los hechos realizado en la presente sentencia.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1. Marco normativo

Derechos político electorales inherentes al ejercicio del cargo

La *Constitución Federal* en el artículo 115, primer párrafo, fracción I, establece que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, asimismo, que la competencia que otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Así, la *Constitución Local*, en su artículo 113, tercer párrafo, fracción I, establece que los municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno, además, cada uno será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidenta o presidente municipal el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres.

Por otro lado, la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, en su artículo 73, señala que los regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado ayuntamiento, además, precisa las facultades y obligaciones con las que cuentan.

En otro orden de factores, conforme a la normatividad convencional, constitucional y legal, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

Particularmente, la protección a la libertad de la ciudadanía para ser votada (derecho al voto pasivo) abarca, en principio, lo relativo a la precandidatura en un partido político y su posterior candidatura (si se participa por la vía partidista); su registro ante la autoridad administrativa electoral (incluida la que sea por la vía independiente); su participación en la contienda electoral en igualdad de condiciones; la declaratoria de validez de la elección correspondiente; el reconocimiento formal de su

triunfo; la entrega de la constancia de mayoría respectiva, así como la relativa toma de protesta.

En principio, se puede sostener que, en lo que importa, el acceso al cargo o el derecho a ser votado se agota cuando se otorga la constancia de mayoría o asignación y se procede a la toma de protesta o instalación del órgano colegiado. Esto es, en primera instancia, ahí se agota el contenido primigenio del derecho de acceso al cargo.

Sin embargo, por excepción, pueden presentarse circunstancias irregulares que, siendo posteriores a dicho momento, incidan en forma determinante en el “acceso al cargo” y es lo que se ha identificado como los derechos inherentes al «cargo», en forma tal que lo desposeen o le vacían de contenido, porque afectan su núcleo esencial o la llamada esfera de lo indecible.

Es decir, se trata de condiciones que colocan la figura del «cargo para el que fue electo» como un mero membrete o formalidad que carece de todo contenido material, puesto que no se puede ejercer ningún derecho propio que se reconoce para la calidad precisada.

La tutela de esa libertad también incluye la vertiente del desempeño del cargo, entendiéndose como la protección de las funciones inherentes durante el periodo para el cual fue votado por la ciudadanía, de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.

A partir de esta disgregación de la libertad de la ciudadanía a ser votada, la justificación de la competencia por razón de materia por parte del órgano jurisdiccional que corresponda deberá realizarse atendiendo al caso concreto que se someta a consideración, pues dependerá, por una parte, de lo planteado por las partes y, por otra, de las cuestiones fácticas que hayan generado la controversia.

Debe tenerse presente que ha sido criterio de la *Sala Superior*, que el derecho a votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro.

Una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por lo tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, dado que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona de la o del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que los eligieron representantes, lo que también incluye el derecho de ocupar el cargo.

En tal sentido, como se señaló, tratándose del derecho a ser votado, en su modalidad de ejercicio del cargo, se concreta en favor de la persona que detenta un cargo de elección popular cuando toma protesta y se instala, materialmente en éste.

Se afirma lo anterior, pues conforme a lo precisado, la concreción de tales actos constituye un presupuesto sin el cual la persona favorecida con el sufragio de la ciudadanía no podría desenvolverse, en principio, en el ejercicio del cargo para el que resultó electa.

Lo anterior, porque es patente el riesgo de que se afecte el ejercicio del cargo, y así las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar la esencia de dicho derecho político-electoral.

Tal como el señalamiento de la forma en que el acto o hechos alegados hacen evidente que se puede afectar el ejercicio del cargo; esto es, se debe vislumbrar a partir de lo manifestado por las accionantes, como es que los actos que se combaten impactan en el ejercicio del cargo que deja sin sustancia el derecho a ser votado, a partir de las atribuciones que el representante popular tiene conferido.

Ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuestiones relativas a las posibles afectaciones a la remuneración que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular; al no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo; no ser convocado a las sesiones de cabildo de un ayuntamiento, o no permitírsele su participación en estas últimas, entre otras, trastocan el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución.

En estos casos, los órganos jurisdiccionales competentes para conocer, proteger, garantizar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos político-electorales, deben determinar, al menos, de forma preliminar, si se justifica su intervención y conocimiento del asunto.

Apoyados por la necesidad de proteger, garantizar y restituir a la parte actora en el ejercicio de un derecho político-electoral, pese a que los hechos en los que se base la impugnación de que se trate pudieran implicar, en forma simultánea, cuestiones orgánicas y de autoorganización de un ayuntamiento, pues las irregularidades alegadas, de resultar probadas, implicarían materialmente el no ejercicio del cargo de elección popular.

Esto es así, puesto que la restitución en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en la modalidad de ejercicio del cargo, que en un momento dado fuese determinada por un órgano jurisdiccional electoral competente, surtiría sus efectos, con independencia de que otros órganos jurisdiccionales competentes en las materias administrativa, fiscal, burocrática, laboral, presupuestaria, disciplinaria o penal, también emitieran resoluciones respecto de los mismos hechos, pero en el ámbito de competencia que les corresponda, así como en función de la regularidad del funcionamiento, en sentido estrictamente orgánico, del ayuntamiento de que se trate.

- **Perspectiva de género**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:

- I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del

Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

- **Reversión de la carga de la prueba**

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la Sala Superior, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de *VPG*, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyan a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la

dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia, la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

Por lo que, la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

El presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la violencia política en razón de género alegado por la actora.

6.4.2. Contexto social y político de * ***, Oaxaca¹⁹.**

De conformidad con las constancias que integran el presente expediente, de lo narrado por las partes y de los medios electrónicos al alcance de este Tribunal se advierte lo siguiente:

❖ Contexto social

Nombre

*** ***,

¹⁹ Datos consultables en los siguientes links electrónicos:

*** ***,

Ubicación y colindancias

El municipio de ***** ****, es uno de los 570 municipios pertenecientes al Estado de Oaxaca y se ubica al ***** **** kilómetros de la capital del Estado.

Limita al norte con el ***** ****.

***** ****

Población

De acuerdo al censo de población y vivienda 2020, la población en el Municipio de ***** ****.

***** ****

Lengua indígena

Del total de población de ***** ****, Oaxaca, un total de ***** **** hablan una lengua indígena, de las cuales las más habladas son las siguientes:

- ***** ****.
- ***** ****
- ***** ****

❖ Contexto político

En primer término, debe considerarse que, el municipio sobre el cual versa el presente asunto, se encuentra sujeto al régimen de partidos políticos.

En ese sentido, las hoy actoras accedieron a sus respectivos cargos bajo el principio de representación proporcional, siendo que, en las elecciones pasadas, el partido ganador fue ***** ****.

6.4.3 Análisis de la controversia

6.4.3.1 Identificación y valoración de los hechos denunciados

- Metodología de estudio

En la presente sentencia, primeramente, se analizarán los agravios relativos a la violación al derecho de votar y ser votado de las *personas recurrentes*, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Posteriormente, se analizará si, a partir de los hechos acreditados, así como de lo expuesto por las partes, se configura violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para ello, este Tribunal tomará en consideración que la actualización de dicha violencia requiere, además de la acreditación de actos u omisiones que incidan en el ejercicio del cargo, que estos se encuentren basados en elementos de género, es decir, que se dirijan a la actora por ser mujer, que tengan un impacto diferenciado en su perjuicio o que la afecten de manera desproporcionada.

En ese sentido, el análisis no se limitará a verificar la existencia de irregularidades, sino a determinar si estas, valoradas de manera individual y en su conjunto, permiten tener por acreditado el elemento de género necesario para configurar la violencia política en razón de género.

6.4.3.2 Violación a su derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

En cuanto al presente agravio, la persona actora funda la violación a su esfera de derechos político electorales, derivado de las siguientes Omisiones y exclusión:

- **Omisión y negativa de convocarlas a sesiones de cabildo.**
- **Pago de dietas en forma desproporcional y desigual respecto a los demás integrantes del Ayuntamiento.**
- **Omisión de otorgarle herramientas de trabajo, transporte, equipo y artículos de oficina que han sido solicitados.**
- **Omisión de proporcionarles copias de las actas de cabildo celebradas desde enero de dos mil veinticinco, hasta abril de dos mil veintiséis.**
- **Omisión de entregarles documentación oficial.**
- **Omisión de darles información de la institución bancaria donde se encuentran los depósitos de la Secretaría de Finanzas, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo 3 y fondo 4.**

➤ **Omisión de proporcionar información de las finanzas que se llevan en la Tesorería Municipal.**

En tal sentido, a efecto de garantizar el principio de exhaustividad y acorde con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*²⁰, en la presente sentencia se estudiará de manera separada cada omisión en el orden previamente establecido.

6.4.3.2.1. Omisión y negativa de convocarlas a sesiones de cabildo.

➤ **Manifestaciones de las actoras**

Las *personas actoras* refieren que, desde el primer mes de la administración municipal, esto es, el uno de enero de dos mil veinticinco, el *Presidente Municipal* ha sido omiso en convocarlas a sesiones de cabildo, inclusive a la de instalación de cabildo en la que se nombraron Comisiones Municipales y se designó al Secretario y Tesorera Municipal.

También mencionan que, de las sesiones que se han celebrado, no se han levantado las actas correspondientes o se han alterado en cuanto a su contenido y, en otras más, mediante engaños, el *Presidente Municipal* les ha hecho firmar las actas de cabildo para perfeccionar los acuerdos tomados de manera unilateral.

Asimismo, refieren que el *Presidente Municipal* les niega participar en las sesiones de cabildo y permite que el Secretario y Alcalde Municipal intervengan con derecho de voz y voto.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable**

Al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal mencionó ser parte de una comunidad que se rige por usos y costumbres, en la cual la oralidad es un principio básico, por lo cual en muchas ocasiones no se acostumbra la generación de documentación o comprobantes documentales de la actuación de personas y de las autoridades.

Por su parte, manifestó que es falso que no se haya convocado a las *actoras* a las sesiones de cabildo celebradas durante el año dos mil veinticinco, pues estas últimas fueron convocadas a todas y cada una de ellas; no obstante, menciona que, en ocasiones las actoras no asisten o se niegan a firmar las actas de sesión de cabildo.

²⁰ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: «PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

Analizadas las constancias que integran el presente expediente, este *Tribunal*, en primer término, determina que el agravio relativo a la **omisión de convocar a las actoras a la sesión de instalación de cabildo resulta ser infundado.**

*** **

En ese sentido, tomando en consideración que la actora sustenta su agravio en su solo dicho, sin que haya aportado prueba alguna que desvirtué el contenido de las documentales remitidas por la responsable, (aun y cuando se garantizó su derecho de contradicción), lo procedente

²² Visible en las páginas 91 a 96 del presente expediente.

es otorgar valor preponderante a la documental aportada por el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado.

Ello, sin que obste el hecho de que, en su escrito de demanda las *actoras* hayan referido que el *Presidente Municipal* altera el contenido de las actas de sesión de cabildo, pues, como se observa, dicha manifestación es genérica e imprecisa, dado que no indican de manera específica cual o cuales fueron las actas de sesión que, a su dicho, fueron alteradas, sin que ello pueda deducirse de su sola narrativa, por lo cual, resulta infructuoso presumir que se refiere al acta de instalación de cabildo, máxime que tampoco aportó prueba alguna que así lo acredite y permita intuirlo.

En ese sentido, debe recalcar que, para tener por acreditado un agravio, es de suma relevancia que las personas promoventes, en primer lugar, narren de manera circunstanciada los hechos que pretendan demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuando, donde, por qué y quienes intervinieron; y, en segundo lugar que aporten los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

Ello, pues aún y cuando en el caso se haya solicitado la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior²³ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la Ley de Medios), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo.

²³ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto no excluye a la persona actora de las obligaciones procesales que le corresponden, como es el caso de las ya referidas, previstas en el artículo 9 inciso e) y g) de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento únicamente busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho a la defensa de la autoridad responsable.

Es decir, **la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados.**

En tales consideraciones y, toda vez que, contrario a lo referido por las *recurrentes*, lo que se encuentra acreditado en el presente juicio es que estas últimas estuvieron presentes en la sesión de instalación de cabildo, lo procedente es calificar el agravio en estudio como infundado

Ahora bien, en lo que respecta a la **omisión del *Presidente Municipal* de convocar a las actoras a las sesiones de cabildo en general**, dicho agravio a juicio de este *Tribunal* es **parcialmente fundado**, ello, pues, independientemente de que el *Presidente Municipal* al rendir su informe circunstanciado haya remitido diversas actas de sesión de cabildo, para acreditar que se ha convocado a las *actoras*, lo cierto es que estas últimas no acreditan que las sesiones de cabildo, y de manera específica las ordinarias, se hayan celebrado con la periodicidad establecida en la *Ley Orgánica Municipal*, lo cual, desde luego, genera un menoscabo a la esfera de derechos político-electorales de las *recurrentes*, como a continuación se expone.

El artículo 29 y 45 de la *Ley Orgánica Municipal* establecen que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, y que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas, precisando que dichas reuniones se denominarán sesiones de cabildo.

Así, queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas a fin de aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes de un Ayuntamiento.

Ahora bien, respecto a dichas sesiones, el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*, establece el carácter que pueden tener estas últimas, así como el lugar y periodicidad en que deben de celebrarse, de la manera siguiente:

Ordinarias: Son aquellas sesiones que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana y tienen por efecto atender los asuntos de la administración municipal.

Estas sesiones deben celebrarse en el recinto oficial o en el lugar que habilite o acuerde el Ayuntamiento con el voto calificativo de sus integrantes.

Extraordinarias: Son aquellas que pueden realizarse cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y, en estas sólo se tratará el asunto que haya motivado la reunión.

Dichas sesiones deben celebrarse en el recinto oficial o en el lugar que habilite o acuerde el Ayuntamiento con el voto calificativo de sus integrantes.

Solemnes: Son aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Estas sesiones pueden celebrarse en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple o mediante declaratoria oficial.

Por su parte, el artículo 68, fracción IV de la *Ley Orgánica Municipal*, establece expresamente como **facultad y obligación de la presidencia municipal, el convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo** y ejecutar los acuerdos y decisiones de este; mientras que el artículo 73, fracción I, determina como una facultad y **obligación de las y los Regidores, el asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.**



En esa tesitura y, a la luz del marco normativo aplicable, es incuestionable que, las actoras, como integrantes del *Ayuntamiento*, a efecto de poder desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fueron electas, deben ser convocadas y se les debe permitir asistir y participar en las sesiones de cabildo.

Ahora bien, armonizando el contenido de los artículos precisados con antelación, podemos desentrañar que, una de las obligaciones del presidente municipal, estriba en celebrar obligatoriamente, cuando menos, una vez a la semana sesiones ordinarias de cabildo.

En ese sentido, el agravio esgrimido por las actoras, será analizado considerando dicho parámetro.

Así las cosas, analizadas las constancias que obran en autos, se acredita la celebración de las siguientes sesiones de cabildo:

#	FECHA:	TIPO DE SESIÓN:	SE CONVOCÓ A LAS ACTORAS:	OBRA FIRMA DE LAS ACTORAS EN EL ACTA:
1	01/ enero/2025	Solemne	X	✓
2	01/ enero/2025	Ordinaria	X	✓
3	01/ enero/2025	Extraordinaria	X	✓
4	01/ enero/2025	Extraordinaria	X	✓
5	04/enero/2025	Ordinaria	X	✓
6	07/enero/2025	Extraordinaria	X	✓
7	09/enero/2025	Ordinaria	✓	✓
8	18/enero/2025	Ordinaria	X	✓
9	03/febrero/2025	Ordinaria	X	✓
10	03/febrero/2025	Extraordinaria	X	✓
11	03/febrero/2025	Extraordinaria	X	*** **
12	04/febrero/2025	Ordinaria	X	*** **
13	04/febrero/2025	Ordinaria	X	✓
14	10/febrero/2025	Ordinaria	X	✓
15	10/febrero/2025	Extraordinaria	X	✓
16	20/febrero/2025	No especifica	X	✓
17	26/febrero/2025	Ordinaria	Existe una convocatoria dirigida de manera general a los «INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO *** **»	✓
18	27/febrero/2025	Extraordinaria	X	✓
19	28/febrero/2025	Ordinaria	X	✓
20	19/marzo/2025	No especifica	X	✓
21	20/marzo/2025	Extraordinaria	X	*** **
22	12/abril/2025	Ordinaria	X	*** **
23	12/abril/2025	Ordinaria	X	*** **

24	30/mayo/2025	Extraordinaria	X	*** **
25	30/mayo/2025	Extraordinaria	X	✓
26	02/junio/2025	Ordinaria	X	*** **
27	11/junio/2025	Ordinaria	X	*** **
28	24/junio/2025	Ordinaria	X	*** **
29	17/julio/2025	Ordinaria	X	*** **
30	18/agosto/2025	Ordinaria	X	*** **
31	27/septiembre/2025	Ordinaria	Existe una convocatoria dirigida de manera general a los «INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE *** **	X
32	22/octubre/2025	Ordinaria	X	X
33	07/noviembre/2025	Ordinaria	Existe una convocatoria dirigida de manera general a los «INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE *** **	X
34	18/noviembre/2025	Ordinaria	X	✓
35	15/diciembre/2025	Ordinaria	X	✓
36	22/diciembre/2025	Ordinaria	X	X
37	01/enero/2026	Extraordinaria	X	✓
38	05/enero/2026	Ordinaria	X	X
39	14/enero/2026	Ordinaria	X	✓
40	19/enero/2026	Ordinaria	X	✓
41	26/enero/2026	Ordinaria	X	X
42	31/enero/2026	Ordinaria	X	X
43	17/febrero/2026	Extraordinaria	X	✓
44	25/febrero/2026	No especifica	X	✓
45	03/marzo/2026	Ordinaria	X	X
46	04/marzo/2026	No especifica	X	✓
47	01/abril/2026	Ordinaria	X	X
48	15/abril/2026	Ordinaria	X	X

En resumen, de las constancias que obran en autos, se encuentra acreditada la celebración de 1 (una) sesión solemne de cabildo, 31 (treinta y un) sesiones ordinarias de cabildo, 12 (doce) extraordinarias de cabildo y 4 (cuatro) de las que no se menciona el tipo de sesión de que se trata, lo que da como resultado un total de 48 (cuarenta y ocho) sesiones celebradas en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco, al quince de abril de dos mil veintiséis.

En ese sentido y, bajo el parámetro fijado para analizar el presente agravio, debe considerarse que la responsable debió acreditar haber celebrado cuando menos un total de 64 (sesenta y cuatro) sesiones ordinarias de cabildo, para corroborar que, en efecto, ha cumplido a cabalidad con la obligación prevista en el artículo y fracción de referencia (46, fracción I, de la *Ley Orgánica Municipal*), ello, considerando que, cada mes, mínimamente debía celebrar 4 (cuatro) sesiones ordinarias de cabildo; sin embargo y tal como se observa del recuadro expuesto en líneas que anteceden, hubieron meses en que solo se celebraron 2 (dos) sesiones ordinarias de cabildo y otros más como el caso de agosto, septiembre y octubre de dos mil veinticinco, en que solo se celebró 1 (una) sesión ordinaria de cabildo

Por lo tanto, aun cuando las actoras comparecieron a la mayoría de las sesiones celebradas durante el periodo comprendido de enero de dos mil veinticinco al quince de abril de dos mil veintiséis, ello solo evidencia que sí se les informó de su celebración, no obstante, ello no es suficiente para cumplir con el mandato del artículo 46 fracción I de la *Ley Orgánica Municipal*, razón por la cual, el agravio en estudio resulta parcialmente fundado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, lo procedente es restituir a la actora en el derecho que le ha sido conculcado y, por lo tanto, **ordenar al Presidente Municipal que convoque a la actora al desahogo de la totalidad de las sesiones de cabildo** que celebren el Cabildo de ***
***, Oaxaca, en los términos que se precisan en el apartado de efectos de la presente sentencia.

6.4.3.2.2. Pago de dietas.

➤ Manifestaciones de las actoras

En lo que respecta al presente agravio, las *personas recurrentes* reclaman que, pese a que ostentan un cargo de la misma jerarquía que resto de los regidores, no se les ha remunerado la misma cantidad como pago de sus dietas.

➤ Manifestaciones de la autoridad responsable

Al rendir su informe circunstanciado, el *Presidente Municipal* mencionó que es falso que a las actoras se les pague menos que a los demás regidores, puesto que, a estas últimas se les paga la misma cantidad que a los regidores del mismo rango, remitiendo para acreditar su dicho, copias certificadas de las actas de sesión de cabildo en que se aprobó el presupuesto de egresos para los ejercicios fiscales dos mil veinticinco (2025) y dos mil veintiséis (2026)

➤ **Postura de este Tribunal**

Bajo ese contexto, **en consideración de este Tribunal el agravio hecho valer por las *personas recurrentes* resulta ser infundado**, en razón de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el artículo 127 de la *Constitución Federal*, establece que los servidores públicos de la federación, entre ellos, los de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Posteriormente, en su fracción primera, define qué debemos entender por remuneración, estableciendo lo siguiente:

«Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.»

En el mismo sentido, el artículo 138 de la *Constitución Oaxaqueña*, reconoce, entre otros, el derecho de los servidores públicos de los Municipios, para recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo que esta última deberá ser proporcional a sus responsabilidades y las posibilidades del Presupuesto Público del Estado o del Municipio que corresponda.

Así, con base en dicho articulado, la *Sala Superior* ha establecido²⁴ que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e

²⁴ jurisprudencia 21/2011, de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"

independiente de la representación, por lo que toda afectación **indebida** a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñado en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

En ese sentido y, con base en lo anteriormente expuesto, es evidente que las *personas recurrentes*, **al ostentar un cargo público de elección popular, les asiste el derecho a recibir una remuneración, derivada de la representación que ostentan.**

Ahora bien, el artículo 115, fracción I de la *Constitución Federal* establece que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías.

Luego, en su fracción II, reconoce que los Ayuntamientos cuentan con facultades para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Por su parte, a nivel local el artículo 113 de la *Constitución Oaxaqueña*, reconoce a los Municipios como un nivel de gobierno con personalidad jurídica propia y en su fracción I, reconoce la facultad con que cuentan estos últimos para aprobar de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los Bandos de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal,

²⁵ Véase la tesis de rubro; DIPUTADOS, DIETA DE LOS. Emitida por la Segunda Sala en materia administrativa y constitucional, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 5a. Época, Tomo LIII, pág. 1876, agosto 1937, número de registro digital: 332734

regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Asimismo, en su fracción II, establece que los Municipios, a través de sus Ayuntamientos administrarán libremente su hacienda.

Es así que, bajo dicho parámetro constitucional y, en lo que al caso concierne, el artículo 43 de la *Ley Orgánica Municipal*, en su apartado D, fracción II, establece como una de las atribuciones del Ayuntamiento elaborar y aprobar su presupuesto Anual de Egresos²⁶ y, en su artículo 123, fija los parámetros sobre los cuales deberán elaborarse estos últimos, estableciendo lo siguiente:

«ARTÍCULO 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos (...)»

De este modo, podemos entender que, la elaboración de los presupuestos de egresos, forma parte la facultad autoorganizativa de los municipios, entendiendo como tal, aquella potestad jurídica que tienen los Ayuntamientos para dictar sus propias normas internas y diseñar su estructura administrativa.

Lo cual es de suma relevancia, puesto que permite comprender que son los propios Ayuntamientos quienes deciden la manera de ejercer sus respectivos presupuestos de egresos.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso, de las documentales que fueron remitidas por el *Presidente Municipal*, al rendir su informe circunstanciado, y a las cuales previamente se le ha otorgado valor probatorio pleno²⁷, obra copia certificada de las actas de sesión ordinarias de cabido de cuatro de febrero²⁸ y quince de diciembre²⁹, ambas de dos mil veinticinco, en las cuales fueron aprobados los presupuestos de egresos relativos a los ejercicios fiscales dos mil veinticinco (2025) y dos mil veintiséis (2026).

Ahora bien, en lo que respecta al acta de sesión de cabildo de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, en la que se aprobó el presupuesto de

²⁶ Dicho presupuesto, debe entenderse como un documento financiero oficial que planifica y detalla de forma anticipada, la distribución y destino de los recursos económicos que un gobierno gastará a lo largo de un año.

²⁷ en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*

²⁸ Constancias visibles en las páginas 556 a 560 del cuaderno accesorio I, relativo al presente expediente

²⁹ Constancias visibles en las páginas 580 a 584 del cuaderno accesorio I, relativo al presente expediente



egresos municipal para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, tenemos que:

- 1. En dicha sesión participaron los siete concejales del Ayuntamiento.
- 2. El presupuesto fue aprobado por unanimidad de votos; y

*** **

- 3. En su artículo 13 se establecieron los siguientes importes como erogaciones para gastos en servicios personales:

*** **

Por su parte, en lo que respecta al acta de sesión de cabildo de quince de diciembre de dos mil veinticinco, en la que se aprobó el presupuesto de egresos municipal para el ejercicio fiscal dos mil veintiséis, tenemos que:

- 1. En dicha sesión participaron los siete concejales del Ayuntamiento.
- 2. El presupuesto fue aprobado por unanimidad de votos; y

*** **

- 3. En su artículo 13 se establecieron los siguientes importes como erogaciones para gastos en servicios personales

*** **

En ese sentido, como se observa, en ambos presupuestos de egresos, esto es, tanto en el correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco (2025), como el correspondiente al dos mil veintiséis (2026), se encuentran presupuestadas las siguientes cantidades:

#	PLAZA/PUESTO	IMPORTE NETO:
1	Presidente Municipal	\$6,000.00 (seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
2	Síndica Municipal	\$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional)
3	Regidor de Hacienda	\$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos, cero centavos, moneda nacional)
4	Regidora de obras	\$5,000.00 (cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional)

5	Regidora de Educación	\$5,000.00 (cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
6	Regidora de Agua Potable	\$5,000.00 (cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional)
7	Regidora de Ecología Medio Ambiente y Gestión Social	\$5,000.00 (cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional)

De las cuales no se advierte que a las actoras se les pague una cantidad menor por el ejercicio y desempeño de su cargo, pues a diferencia del Presidente Síndica y Regidor de Hacienda, los demás Regidores perciben una misma cantidad, como pago de sus dietas.

Al respecto, si bien es cierto, se acredita que el Presidente, Síndica y Regidor de Hacienda perciben una cantidad mayor como pago de sus dietas, debe considerarse que tal como se ha hecho constar en líneas que anteceden, ello fue decisión propia de los integrantes del *Ayuntamiento*, quienes en ejercicio de su autoorganización estimaron pertinente que así fuera, lo cual, no puede ser materia de análisis en el presente asunto, en primer término por encontrarse fuera del ámbito de competencia de este Tribunal y, en segundo lugar, porque aun suponiendo sin conceder que fuera verificable, el acto que en todo caso sería lesivo de sus derechos sería la sesión de cabildo en que se aprobaron sus presupuestos de egresos, sin embargo, estos no fueron controvertidos en tiempo, considerando que el plazo para promover los medios de impugnación previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, es de cuatro días, pues al ser actos de aplicación directa desde que entraron en vigor, no pueden considerarse como actos de tracto sucesivo que puedan ser analizados hasta este momento.

Ahora bien, analizadas las copias certificadas de las nóminas que fueron remitidas por el *Secretario Municipal* al rendir su informe circunstanciado, se corrobora que las actoras han cobrado la cantidad presupuestada, esto es, \$5,000.00 (cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional) (a excepción de aquellos casos en que se les han realizado descuentos por cuestiones administrativas relacionadas con al autoorganización municipal), por el desempeño de sus respectivos cargos, tal como se observa en la nómina correspondiente a la quincena comprendida del uno al quince de abril del año en curso y que a continuación se inserta:

*** **

En ese sentido, al encontrarse acreditado que contrario a lo referido por las *recurrentes*, estas últimas perciben la misma cantidad que las demás regidurías por el ejercicio y desempeño de sus cargos, y que dicha cantidad fue aprobada por unanimidad de votos de los siete concejales del *Ayuntamiento*, incluidas las *promoventes*, lo procedente es calificar el agravio en estudio como infundado.

Lo anterior, sin que obste el hecho de que, en su escrito de demanda las *actoras* hayan referido que el *Presidente Municipal* altera el contenido de las actas de sesión de cabildo, pues, como se observa, dicha manifestación es genérica e imprecisa, dado que no identifican de manera específica cual o cuales fueron las actas de sesión que, a su dicho, fueron alteradas, sin que ello pueda deducirse de la sola narrativa de su demanda.

Motivo por lo cual, en el caso, resulta infructuoso presumir que se refiere a las actas relativas a las sesiones ordinarias de cabildo de cuatro de febrero y quince de diciembre, ambas de dos mil veinticinco, máxime que tampoco aportaron prueba alguna que así lo acredite o permita intuirlo, además de que fueron omisas en desahogar la vista que se les concedió mediante acuerdo de seis de mayo del año en curso, en la cual se pusieron a su disposición la totalidad de documentales remitidas por las *autoridades responsables*, incluidas, desde luego, las actas de las sesiones ordinarias de referencia.

En ese sentido, debe reiterarse la importancia de que todo promovente, narre de manera circunstanciada, los hechos que pretenda demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron, así como aportar los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

Ello, pues, aún y cuando en los asuntos se solicite la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la *Sala Superior*³⁰ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas**

³⁰ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

De este modo, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la *Ley de Medios*), pues se insiste que, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo.

6.4.3.2.3. Omisión de otorgarle herramientas de trabajo, transporte, equipo y artículos de oficina que han sido solicitados.

➤ Manifestaciones de las *actoras*

En relación al presente agravio, las *actoras* refieren que no cuentan con los equipos de cómputo, materiales y artículos de oficina necesarios para desempeñar las labores inherentes a sus respectivos cargos, pese a haberlas solicitado.

➤ Manifestaciones de la *autoridad responsable*

Al rendir su informe circunstanciado, el *Presidente Municipal* manifestó pertenecer a un municipio de bajos recursos y que, por tal motivo, no cuentan con demasiado material y, que los que tienen, lo usan al máximo provecho.

Asimismo refirió que cuando las *actoras* han solicitado material se les ha proporcionado en la medida de las posibilidades del Ayuntamiento, y para acreditar su dicho, remitió dos fotografías, a las cuales en términos de los artículos 14 y 16 numerales 1 y 3, se le concede valor probatorio de indicio.

➤ Postura de este *Tribunal*

Bajo ese contexto, a juicio de este Tribunal dicho agravio debe declararse infundado, pues independientemente de las manifestaciones realizadas por las *personas recurrentes*, de las constancias que obran en autos no obra documental o acuse alguno que acredite que *las*

recurrentes hayan solicitado algún tipo de material o herramienta de trabajo a la *responsable*.

Se considera lo anterior pues, acorde con el criterio adoptado por la *Sala Superior*, en su jurisprudencia 39/2024 de rubro: **«DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS MINIMOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN»**, el derecho de petición debe cumplir elementos mínimos para su configuración que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d) su comunicación al interesado.

Así, el cumplimiento de dichos requisitos lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Por lo tanto, tomando en consideración que las *actoras* fueron omisas en aportar prueba alguna que acreditara la solicitud que refieren haber planteado a la *responsable*, este *Tribunal* se encuentra impedido para poder realizar un pronunciamiento de fondo, toda vez que no existe certeza en cuanto a sus planteamientos.

En ese sentido, debe recalcarse que, para tener por acreditado un hecho es de suma relevancia que los promoventes, en primer lugar, narren de manera circunstanciada, los hechos que pretendan demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporten los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

Se considera lo anterior pues, en el caso, las *actoras* fueron omisas en precisar la fecha en que realizaron las solicitudes que demandan, la persona a quien dirigieron las solicitudes que demandan, el lugar en que se realizaron las solicitudes que demandan y la forma en que se realizaron éstas últimas.

Más aún, fueron omisas en aportar prueba alguna que acreditara la formulación de dichas solicitudes, como pudo ser un acuse de recibo, en donde se pudiera observar el objeto de la petición, a quien se dirigió, la fecha en que se formuló, la fecha en que recepcionó, etcétera.

Ello, pues, aún y cuando en el caso se haya solicitado la **suplencia de la queja**, ha sido criterio de la Sala Superior³¹ que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, **esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.**

Por ello, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la *Ley de Medios*), pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo.

En el mismo sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto no excluye a la persona actora de las obligaciones procesales que le corresponden, como es el caso de las ya referidas, previstas en el artículo 9 inciso e) y g) de la *Ley de Medios*, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho a la defensa de la autoridad responsable.

Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados.

Por lo antes expuesto y, siendo que del caudal probatorio que obra en autos, no se acredita que la actora, en efecto haya solicitado el material que refiere por escrito a la *responsable*, **el agravio en estudio debe declararse infundado**

³¹ Jurisprudencia 18/2025 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.

6.4.3.2.4. Omisión de dar respuesta a sus peticiones

En lo que respecta a dicho motivo de disenso, las actoras refieren que la responsable ha sido omisa en atender las siguientes solicitudes:

- Omisión de proporcionarles copias de las actas de cabildo celebradas desde enero de dos mil veinticinco, hasta abril de dos mil veintiséis.
- Omisión de entregarles documentación oficial.
- Omisión de darles información de la institución bancaria donde se encuentran los depósitos de la Secretaría de Finanzas, correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo 3 y fondo 4.
- Omisión de proporcionar información de las finanzas que se llevan en la Tesorería Municipal
- Omisión de proporcionarle información y documentación relacionada con la administración municipal.

Lo anterior basado en las siguientes manifestaciones que a continuación se transcriben:

«Durante todo el año dos mil veinticinco de manera escrita y verbal en las supuestas reuniones de cabildo y reuniones de trabajo las suscritas le hemos requerido copias certificadas de todas y cada una de las actas de cabildo, celebradas»

(...)

«Así mismo como los expedientes de obra, los expedientes de Tesorería Municipal, Nominas de los Trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento, los datos del asesor técnico, los datos de las empresas que ejecutan Obra etc. a lo cual manifiesta que no tiene el dinero para las copias y que son muchas hojas que después nos las presta en físico y original para su consulta»

(...)

*«Desde el primero de enero del año dos mil veintiséis y hasta la fecha del presente escrito, no nos ha informado de quien o quienes o cual empresa va a realizar su trabajo, a lo que cada vez que le preguntamos solo responde **“son mis cuates ustedes tranquilas”**. Y al preguntarle por las obras inconclusas que no ha realizado el asesor técnico, nos dice: “pregúntenle al *** ***”, si pueden jajaja” de un amanaera intimidante y burlándose. Cabe mencionar que el Asesor quien responde al nombre de *** *** del Municipio aunado a que el mismo construye las obras, hechos constitutivos de delito contrarios a la ley.»*

(...)

Desde el año dos mil veinticinco a la fecha del presente recurso, no ha rendido informe de que Institución Financiera se encuentran los depósitos de finanzas correspondientes al Ramo 28 y Ramo 33, Fondo 3 y 4, sabiendo por dichos del mencionado Presidente Municipal, que ya son dos instituciones financieras a las cuales ha enviado los recursos municipales, de manera unilateral sin que el cabildo sepa o haya autorizado»

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte que las recurrentes a fin de acreditar su dicho remitieron las siguientes documentales:

- Escritos que fueron recibidos:

#	NÚMERO DE OFICIO/FECHA:	ASUNTO:	¿FUE RECEPCIONADO?
1	Reg/002 Formulado por la *** **	Solicitud de información contable y de obra pública.	En el documento únicamente se observa una rubrica y la fecha «15/04/26» escritas con tinta azul.
2	Reg/003 Formulado por la *** **	Informe de nómina municipal.	En el documento únicamente se observa una rubrica y la fecha «15/04/26» escritas con tinta azul.
3	Reg/004 Formulado por la *** **	Cumplimiento de acuerdo de cabildo.	En el documento únicamente se observa una rubrica y la fecha «15/04/26» escritas con tinta azul.
4	Reg/005 Formulado por la *** **	Cumplimiento de acuerdo de cabildo.	En el documento únicamente se observa una rubrica y la fecha «15/04/26» escritas con tinta azul.
5	Reg/006 Formulado por la *** **	Solicitud de copias certificadas de las sesiones de cabildo.	En el documento únicamente se observa una rubrica y la fecha «17/04/26» escritas con tinta azul.
6	Reg/005 Formulado por la *** **	Solicitud de información contable y de obra pública.	En el documento únicamente se observa una rubrica y la fecha «15/04/26» escritas con tinta azul.
7	Reg/006 Formulado por la *** **	Informe de nómina municipal.	En el documento únicamente se observa una rubrica y la fecha «15/04/26» escritas con tinta azul.
8	Reg/007 Formulado por la *** **	Cumplimiento de acuerdo de cabildo.	En el documento únicamente se observa una rubrica y la fecha «15/04/26» escritas con tinta azul.
9	Reg/008 Formulado por la *** **	Cumplimiento de acuerdo de cabildo.	En el documento únicamente se observa una rubrica y la fecha «15/04/26» escritas con tinta azul.
10	Reg/009 Formulado por la *** **	Solicitud de copias certificadas de las sesiones de cabildo.	En el documento únicamente se observa una rubrica y la fecha «15/04/26» escritas con tinta azul.

➤ Escritos que no fueron recibidos:

#	NÚMERO DE OFICIO/FECHA:	ASUNTO:	¿FUE RECEPCIONADO?
1	Reg/001 Formulado por la *** **	Solicitud de información contable y de obra pública.	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Se negó a recibirlo 14/04/26 5:49 p.m.»
2	Reg/002 Formulado por la *** **	Informe de nómina municipal.	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Se negó a recibirlo 14/04/26 5:49 p.m.»
3	Reg/003 *** **	Cumplimiento de acuerdo de cabildo.	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Se negó a recibirlo 14/04/26 5:49 p.m.»



4	Reg/004 Formulado por la *** **	Cumplimiento de acuerdo de cabildo.	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Se negó a recibirlo 14/04/26 5:49 p.m.»
5	Reg/005 Formulado por la *** **	Solicitud de copias certificadas de las sesiones de cabildo.	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Se negó a recibirlo 14/04/26 5:49 p.m.»
6	Reg/005 Formulado por la *** **	Solicitud de copias certificadas de las sesiones de cabildo.	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Se negó a recibirlo 14/04/26 5:49 p.m.»
7	Reg/004 Formulado por la *** **	Solicitud de información contable y de obra pública.	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «No la recibió 14-abril-26 5:55 p.m.»
8	Reg/005 Formulado por la *** **	Informe de nómina municipal.	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «No la recibió 14-abril-26 5:55 p.m.»
9	Reg/006 Formulado por la *** **	Cumplimiento de acuerdo de cabildo.	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «No la recibió 14-abril-26 5:55 p.m.»
10	Reg/007 Formulado por la *** **	Cumplimiento de acuerdo de cabildo.	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «No la recibió 14-abril-26 5:55 p.m.»
11	Reg/008 Formulado por la *** **	Solicitud de copias certificadas de las sesiones de cabildo.	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «No la recibió 14-abril-26 5:55 p.m.»

A las cuales en términos de lo previsto en el artículo 14 numeral 4 y 16 numeral 3 de la *Ley de Medios* se les concede valor probatorio pleno.

➤ **Manifestaciones de la responsable**

Al rendir su informe circunstanciado, el *Presidente Municipal* refirió que no ha sido omiso en proporcionar la información solicitada por las recurrentes, pues les ha contestado que la información que solicitan implica otorgar copias que exceden del número máximo para su entrega, razón por la cual, les ha señalado que acudan a pagar la cantidad correspondiente por el costo de copias o, en su caso, acudan a revisarlas de manera física, señalándoles en lugar en que se encuentran.

Asimismo, refiere que las respuestas dadas a sus solicitudes no se han podido notificar, en virtud de que las *actoras* se han encontrado de permiso para no presentarse a laborar y que una vez que reanuden sus labores, se procederá a realizar las notificaciones respectivas.

No obstante, a la postre, esto es, el ocho de mayo del año en curso, el *Presidente Municipal* remitió copias certificadas de diversos oficios

mediante los cuales dio respuesta a las solicitudes de las recurrentes, siendo estos los siguientes:

#	NÚMERO DE OFICIO Y FECHA:	ASUNTO:	SE ATENDIÓ LA PETICIÓN:	¿SE NOTIFICÓ A LAS RECURRENTES ?
1	Oficio sin número de 27/abril/2026 , suscrito por el <i>Presidente Municipal</i> .	Se da respuesta a la solicitud de información solicitada por la *** *** ***, mediante Oficio «Reg/001», donde se solicitó información contable y de obra pública.	Sí	Sí En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «30-04/26 Recibí original *** ***» y una rubrica.
2	Oficio sin número de 27/abril/2026 , suscrito por el <i>Presidente Municipal</i> .	Se da respuesta a la solicitud de información solicitada por la *** *** ***, mediante Oficio «Reg/005», donde se solicitó copias certificadas de las sesiones de cabildo	Sí	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Recibí original *** *** *** 30-04/26» y una rubrica.
3	Oficio sin número de 27/abril/2026 , suscrito por el <i>Presidente Municipal</i> .	Se da respuesta a la solicitud de información solicitada por la *** *** ***, mediante Oficio «Reg/001», donde se solicitó información contable y de obra pública.	Sí	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Recibí original *** *** *** 30-04/26» y una rubrica.
4	Oficio sin número de 27/abril/2026 , suscrito por el <i>Presidente Municipal</i> .	Se da respuesta a la solicitud de información solicitada por la *** *** ***, mediante Oficio «Reg/001», donde se solicitó información contable y de obra pública.	Sí	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Recibí original 30-04/26 *** *** ***» y una rubrica.
5	Oficio sin número de 27/abril/2026 , suscrito por el <i>Presidente Municipal</i> .	* En el oficio se precisa que se da respuesta a la solicitud de información solicitada por la *** *** ***, mediante Oficio «Reg/002», donde se solicitó información relativa a la nómina municipal, sin embargo analizados los oficios de la Regidora, se advierte que esta última realizó dicha solicitud en el oficio identificado como «Reg/003», por ende, se entiende que dicha respuesta hace alusión a tal oficio.	Sí	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Recibí original 30-04/26 *** *** ***» y una rubrica.
6	Oficio sin número de 27/abril/2026 , suscrito por el <i>Presidente Municipal</i> .	* En el oficio se precisa que se da respuesta a la solicitud de información solicitada por la *** *** ***, mediante Oficio «Reg/003», donde se solicitó información relativa a la situación de la Tesorera Municipal, sin embargo analizados los oficios de la Regidora se advierte que esta	Sí	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Recibí original 30-04/26 *** *** ***» y una rubrica.



		última realizó dicha solicitud en el oficio identificado como «Reg/004», por ende, se entiende que dicha respuesta hace alusión a tal oficio.		
7	Oficio sin número de 27/abril/2026 , suscrito por el <i>Presidente Municipal</i> .	* En el oficio se precisa que se da respuesta a la solicitud de información solicitada por la *** *** ***, mediante Oficio «Reg/004», donde se solicitó información relativa a la situación del asesor técnico, sin embargo analizados los oficios de la Regidora se advierte que esta última realizó dicha solicitud en el oficio identificado como «Reg/005», por ende, se entiende que dicha respuesta hace alusión a tal oficio.	Sí	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Recibí original 30-04/26 *** *** ***» y una rubrica.
8	Oficio sin número de 27/abril/2026 , suscrito por el <i>Presidente Municipal</i> .	Se da respuesta a la solicitud de información solicitada por la *** *** ***, mediante Oficio «Reg/005», donde se solicitó información contable y de obra pública.	Sí	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Recibí original 30-abil-26» y una rubrica.
9	Oficio sin número de 27/abril/2026 , suscrito por el <i>Presidente Municipal</i> .	Se da respuesta a la solicitud de información solicitada por la *** *** ***, mediante Oficio «Reg/005», donde se solicitó información contable y de obra pública.	Sí	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Recibí original 30-abil-26» y una rubrica.
10	Oficio sin número de 27/abril/2026 , suscrito por el <i>Presidente Municipal</i> .	Se da respuesta a la solicitud de información solicitada por la *** *** ***, mediante Oficio «Reg/006», donde se solicitó información relativa a la nómina municipal.	Sí	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Recibí original 30-abil-26» y una rubrica.
11	Oficio sin número de 27/abril/2026 , suscrito por el <i>Presidente Municipal</i> .	Se da respuesta a la solicitud de información solicitada por la *** *** ***, mediante Oficio «Reg/007», donde se solicitó información relativa la situación de la Tesorera Municipal	Sí	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Recibí original 30-ab» y una rubrica.
12	Oficio sin número de 27/abril/2026 , suscrito por el <i>Presidente Municipal</i> .	Se da respuesta a la solicitud de información solicitada por la *** *** ***, mediante Oficio «Reg/008», donde se solicitó información relativa a la situación del asesor técnico	Sí	En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Recibí original 30-abril-26» y una rubrica.
13	Oficio sin número de 27/abril/2026 , suscrito por el <i>Presidente Municipal</i> .	Se da respuesta a la solicitud de información solicitada por la *** *** ***, mediante Oficio «Reg/009», donde se solicitó copia certificada de las sesiones de caabildo.		En el documento se observa la siguiente leyenda con tinta azul «Recibí original 30-abril-26» y una rubrica.

➤ **Postura de este Tribunal**

Conforme al contexto establecido en líneas que anteceden, este Tribunal considera que el agravio en estudio es infundado.

Lo anterior puesto que, si bien, al momento de presentar el escrito de demanda existía una omisión de parte del *Presidente Municipal*, relativa a dar respuesta a los oficios presentados por las *actoras*, lo cual fue plenamente reconocido por dicho funcionario municipal al rendir su informe circunstanciado, lo cierto es que actualmente dicha omisión ha sido subsanada.

Ello, toda vez que mediante oficio de uno de mayo del año en curso y posteriormente mediante escrito sin fecha, recibido en este Tribunal el ocho de mayo pasado, el referido *Presidente Municipal* remitió como pruebas supervinientes las constancias que acreditaron la respuesta dada a cada uno de los oficios de las *personas actoras*, a las cuales en términos de lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16 numeral 2, de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno, en donde se observa que fueron atendidas sus solicitudes.

Ahora bien, cabe precisar que, mediante acuerdo de seis de mayo del año en curso, este Tribunal ordenó dar vista a las *personas actoras* con dichas documentales sin que estas últimas hubieren realizado manifestación alguna al respecto, en ese sentido, se determina lo siguiente:

Tal como se observa de los acuses de recibo dirigidos a la ***** ****, en estos últimos no obra plasmado el nombre de la recurrente, sino únicamente su rúbrica, la fecha y la leyenda «Recibí original», lo cual pudiera restar certeza en cuanto a su recepción, sin embargo, haciendo una comparativa entre la firma asentada en el escrito de demanda, aquella plasmada en cada uno de los respectivos acuses remitidos por el Presidente Municipal y la credencial de votar de dicha recurrente este Tribunal advierte que se trata de la misma, como a continuación se evidencia:

***** ****

***** ****

*** **



Lo cual permite corroborar que a la fecha le han sido notificadas las respuestas dadas a sus peticiones.

En ese sentido, tomando en consideración el criterio adoptado por la Sala Superior en su jurisprudencia 39/2024 de rubro: **«DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS MINIMOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN»**, en la cual establece que la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales, siendo estos, el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a los entes del Estado y **la adecuada y oportuna respuesta** que estos debe otorgar y, siendo que a la fecha se ha dado respuesta a los oficios de las *recurrentes*, es evidente que se ha colmado su garantía prevista en el artículo 8º de la *Constitución Federal*.

Ahora bien, cabe resaltar que, en el caso particular, este *Tribunal* se avocó al estudio del presente agravio al identificar una vulneración al derecho de petición de las *recurrentes*.

Por lo cual, resulta procedente recalcar que, analizadas las solicitudes planteadas por estas últimas, este *Tribunal* no identifica que la información solicitada guarde relación directa con el cargo que ostentan como ***** ****, ni tampoco las actrices hicieron mención del cómo es que la ausencia de dicha información les impide ejercer sus respectivos cargo.

Se precisa lo anterior pues ha sido criterio de la *Sala Regional*³² que, independientemente de que la *Ley Orgánica Municipal*, en su artículo 74, faculte a los regidores para pedir de cualquier oficina pública municipal los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados, y que, tanto la presidencia municipal, como las demás áreas del Ayuntamiento se encuentran obligados a brindarles toda la información completa, clara y precisa para el cabal desempeño de sus funciones, lo cierto es que, **para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, no basta con hacer solicitudes de información, sino que**

³² Criterio jurídico sustentado en la sentencia relativa al expediente identificado con la clave SX-JDC-178/2023.

es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo, en relación con la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

Por tal motivo, no se realizó mayor abundamiento en cuanto a las respuestas dadas a cada uno de los oficios de las *recurrentes*, puesto que tal aspecto, en su caso, es competencia de una materia diversa a la electoral

En tales consideraciones y, máxime que, en el caso las *actoras* no mencionan cómo es que la falta de la información que refiere haber solicitado les impide u obstaculiza realizar alguna de las actividades propias de sus respectivas regidurías, este *Tribunal* arriba a la conclusión de que, tal información no guarda relación directa con las funciones que desempeñan y por ende, la falta de esta no afecta el desempeño de sus respectivos cargos

6.4.3.2.5. Violencia política en razón de género.

➤ Marco normativo relevante

Derechos político-electorales de las mujeres.

El artículo 1° de la *Constitución General*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de conformidad con la *Constitución General* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia Constitución Federal en su artículo 4°, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantas mujeres como hombres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23 los derechos políticos entre otros, el de tener

acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1° establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la Constitución Local prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **violencia política por razón de género.**

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la

violencia política contra las mujeres en razón de género, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto u resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter, de dicho ordenamiento.

A nivel local, la *LIPEEO*, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, **por invisibilizar su situación particular**.³³

³³ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia³⁴, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

Reversión de la carga de la prueba

Como se precisó desde el auto de radicación en que se solicitó a la autoridad responsable su informe circunstanciado, se le hizo saber sobre la utilización en el presente juicio de la figura de reversión de la carga de la prueba.

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia **-por lo general ocurren sin la presencia de testigos** y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de**

³⁴ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**

aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, **ante la existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son³⁵:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el

³⁵ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente la *Sala Superior* emitió la jurisprudencia 8/2023³⁶, en donde se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la víctima en casos de VPG, **ante situaciones de dificultad probatoria**, de ahí que las personas denunciadas tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

Supuestos normativos de VPG

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

«Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias» (énfasis añadido)

Mismo ordenamiento que en artículo 9, numeral 4, enlista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

³⁶ de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

«(...)Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

(...)

X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos.

(...)

XIV. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer**, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

(...)

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada» (énfasis añadido)

Por su parte, el artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

«(...)

XIII. **Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;**

XIV. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada

(...)

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

(...)

XIX. **Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer**, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XX. **Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

(...)» (énfasis añadido)

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un test, con base en los siguientes elementos³⁷.

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos

³⁷ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.”

contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018³⁸.

➤ **Criterio sostenido por la Sala Superior dentro del recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023**

La Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, analizó, por un lado, si el elemento de género puede actualizarse por la repetición de actos calificados judicialmente como violencia política y si, por otro lado, en casos donde se hace ese análisis es posible revertir la carga de la prueba a fin de concluir la existencia del elemento de género.

Por ello, determinó que la repetición de determinadas conductas por sí misma **no actualizaban el elemento de género y que tampoco era posible derivar el elemento de género de una reversión de la carga probatoria.**

Al efecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, estableció en esencia que:

- De acuerdo con lo establecido en la ley y en la jurisprudencia, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género en la VPG se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
- Por otra parte, sostuvo que la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración

³⁸ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG. De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG. No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.

judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto, en consecuencia, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.

- Si bien las partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.
- Así, la Sala Superior fijó el criterio de que la **reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse para determinar si las conductas** –acciones y omisiones– denunciadas actualizan el elemento de género ya que ello depende de una valoración judicial.

En tales consideraciones y, a la luz del marco normativo previamente establecido, a continuación, se procede al análisis de los hechos acreditados y de aquellos que la actora identifica como presuntivamente constitutivos de VPG, a efecto de verificar si en el caso se acredita o no, la VPG demandada.

En ese sentido, se precisa que los hechos que serán analizados en el presente apartado serán los siguientes:

- **Omisión de convocar a la actora a sesiones de cabildo.**
- **Actos de intimidación verbal y psicológica perpetrados por el presidente municipal.**

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto³⁹, **los hechos enlistados con antelación serán analizados con perspectiva de género, aplicando en caso de que sea procedente, la reversión**

³⁹ Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada violencia política en razón de género.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la *persona actora*, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de VPG, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, **por cuestiones de género**, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**⁴⁰ mismo que establece:

- i. *Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.*
- ii. *Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*
- iii. *Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. *Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. *se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. *tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. *afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

De manera que, a juicio de este *Tribunal*, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de violencia política en razón de género, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

⁴⁰ De rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, **se considera oportuno analizar los hechos esgrimidos por la actora a la luz de los cinco elementos del test contemplado en la jurisprudencia «21/2018», a fin de verificar si, en efecto, estos últimos son constitutivos de VPG.**

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los hechos antes referidos.

En ese sentido, tenemos que en los apartados que anteceden se tuvo por acreditado el hecho que a continuación se menciona, recordemos:

- Se tuvo por parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión por parte de *Presidente Municipal* de convocar a las *actoras* a las sesiones ordinarias de cabildo con la regularidad establecida en el artículo 46, fracción I, de la *Ley Orgánica Municipal*.

Ahora bien, precisados los hechos antes expuestos, este Tribunal considera que **no se acredita la violencia política en razón de género**, en razón de que estos últimos no actualizan los cinco elementos del test contemplado en la jurisprudencia «21/2018», como a continuación se expone:

- I. **Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que, tal como se encuentra acreditado en el presente expediente, las actoras ostentan los cargos de *** *** *** en el Ayuntamiento Municipal de *** *** *, Oaxaca, en actual periodo comprendido de dos mil veinticinco a dos mil veintisiete (2025-2027).

- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que los hechos que se tuvieron por acreditados fueron imputados al *Presidente Municipal*, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la *Ley Orgánica Municipal* resulta ser el representante político del Ayuntamiento.

- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.**

En el caso, a juicio de este Tribunal, este requisito no se tiene por satisfecho, toda vez que de los agravios que se tuvieron por parcialmente fundados, este Tribunal no identifica que hayan tenido una connotación de violencia simbólica verbal, patrimonial, económica, física o sexual.

Ello, pues lo parcialmente fundado del agravio relativo a la omisión de convocar a las *actoras* a las sesiones de cabildo en los términos del artículo 46, fracción I, de la *Ley Orgánica Municipal*, no derivó de un acto que revista violencia, si no de una inobservancia a dicha disposición, máxime considerando que, tal como se observa de las documentales que fueron remitidas por la *responsable* como justificación a su informe, en la mayoría de las sesiones de cabildo que fueron celebradas, se encuentra acreditada la presencia de las *recurrentes*, lo cual no fue desvirtuado por estas últimas aún y cuando mediante acuerdo de seis de mayo del año en curso, se les dio vista con dichas documentales.

Asimismo, del contenido del escrito de demanda, las *actoras* no mencionaron que dicha omisión haya llevado implícita algún tipo de violencia de las que ahora se exponen.

- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

A juicio de este Tribunal, este elemento sí se acredita en virtud de que el hecho de no convocar a la *actora* a sesiones de cabildo impide que pueda ejercer plenamente el cargo para el cual fue electa, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal* el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se

resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En ese sentido, es evidente que, es en dichas sesiones donde la actora puede realizar sus propuestas, opiniones o inconformidades, de ahí que, el hecho de que no se le convoque a las referidas sesiones, en efecto, generan un menoscabo a su esfera de derechos político electorales, lo que actualiza la obstrucción al ejercicio del cargo reclamado por la actora.

V. Se base en elementos de género, es decir:

- a. se dirija a una mujer por ser mujer;**
- b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;**
- c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

En el caso, a juicio de este Tribunal, **no se acredita que los hechos atribuidos a la *responsable* se basen en elementos de género.**

Ello, aun y cuando se haya declarado fundado el agravio relativo a la omisión de convocar a las actoras a sesiones de cabildo, pues tal conducta no se dirigió a las recurrentes por el hecho de ser mujer, ni generaron un impacto diferenciado o desproporcionado por razón de género.

Prueba de lo anterior es que, en lo relativo a la omisión de convocar a las *actoras* a sesiones de cabildo, tal agravio se tuvo por parcialmente fundado, al considerar que, si bien la *responsable* acreditó haber celebrado diversas sesiones de cabildo, a las cuales en su mayoría asistieron las *actoras*, ello no fue suficiente para colmar el parámetro establecido en el artículo 46, fracción I, de la *Ley Orgánica Municipal*, que obliga a celebrar sesiones ordinarias de cabildo, al menos una vez por semana.

En ese sentido, considerando que la *responsable* fue omisa en convocar a sesiones de cabildo con la periodicidad antes referida, tal omisión impactó por igual en los siete regidores que integran el *Ayuntamiento Municipal*, el cual se encuentra compuesto por cinco mujeres y dos hombres, y no solo en las actoras.

Razón por la cual, es evidente que, en lo que respecta a dicho agravio, no se encuentra colmado el elemento de género, pues queda claro que tal omisión, no afectó de manera exclusiva a las actoras o a las mujeres del Ayuntamiento, si no a la totalidad de los integrantes de este último.

En el mismo sentido, partiendo de la premisa que la omisión reclamada afectó por igual a los integrantes del *Ayuntamiento*, es evidente que tal hecho no tuvo un impacto diferenciado en las mujeres, ni mucho menos las afectó desproporcionalmente, puesto que la totalidad de concejales cuentan con los mismos derechos que corresponden a las *recurrentes*, es decir, todo ellos tuvieron, en su caso, la misma afectación, consistente en ser partícipes de las sesiones ordinarias de cabildo.

Por último, en lo relativo a los actos de intimidación verbal y psicológica perpetrados por el *Presidente Municipal*, las *actoras* refieren lo siguiente:

«La conducta del C. *** ***, Oaxaca, es violatoria debido a los múltiples actos de intimidación verbal y psicológica, actos de discriminación al ponernos apodos despectivos hacia nosotras por ser mujeres, los cuales suelen estar cargados de sexismo, resentimiento o intención de humillar, atacando a menudo la reputación sexual, la apariencia física o comportamientos estereotipados, mencionando también intimidación ya que desde el inicio la administración en muchas ocasiones nos dice que su amigo y protector es el ing. Salomón Jara Cruz, Gobernador del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, a juicio de este *Tribunal*, en el caso, no existe certeza en cuanto a los hechos referidos por las *personas recurrentes* pues, tal como se observa de la transcripción del escrito de demanda, los hechos ahí referidos, son genéricos, vagos e imprecisos, en atención a que las *personas promoventes* no narran de manera circunstanciada los hechos que pretenden acreditar.

Se considera lo anterior, pues, aún y cuando las *actoras* identifican al *Presidente Municipal*, de manera general lo responsabilizan de «múltiples actos de intimidación verbal y psicológica», limitándose a mencionar que dicho funcionario les ha puesto apodos que suelen estar cargados de sexismo, resentimiento o intención de humillar, atacando su reputación sexual, su apariencia física o comportamientos estereotipados, omiten establecer la forma en que se han perpetuado los hechos que demandan, al no precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo los que supuestamente acontecieron dichos hechos tachados de violencia de género.

Es decir, de la narrativa de su demanda, *las actoras* no identifican eventos o situaciones en particular en que hayan ocurrido los actos que reclaman ni la forma en que han sido perpetrados.

En ese sentido, debe considerarse que, para tener por acreditado un hecho, es de suma relevancia que las personas promoventes, en primer lugar, narren de manera circunstanciada, los hechos que pretendan demostrar, relatando no solo lo que sucedió, sino cómo, cuándo, dónde, porque y quienes intervinieron y, en segundo lugar, que aporten los medios de prueba necesarios para acreditar su dicho.

Se considera lo anterior, pues, aún y cuando en el caso se haya solicitado la suplencia de la queja, ha sido criterio de la Sala Superior que si bien, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones.

Por lo tanto, no es coincidencia que dos de los requisitos de los medios de impugnación estriban, precisamente en identificar el acto o resolución impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación (artículo 9 incisos e) y g) de la *Ley de Medios*, pues, en obvio de razones, el hecho de no cumplir con tales requisitos, imposibilita la actividad jurisdiccional de este Tribunal para emitir una determinación de fondo.

Ello, pues de lo contrario, esto es, de no cumplir con dichos requisitos, se genera un vacío sustancial en el cual, no existen hechos que analizar, pruebas que valorar, ni derecho que aplicar o interpretar, resaltando así la importancia del principio procesal «*Da mihi factum, dabo tibi us*» (dame los hechos y yo te daré el derecho), el cual consiste en que las partes deben aportar los hechos y pruebas de su caso, a efecto de que el juez aplique la norma jurídica correspondiente.

En ese sentido, independientemente de que en el presente juicio se esté utilizando el método de juzgamiento de reversión de la carga probatoria, tal aspecto no excluye a la persona actora de las obligaciones

procesales que le corresponden, como es el caso de las ya referidas, previstas en el artículo 9 inciso e) y g) de la *Ley de Medios*.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de dicho método de juzgamiento únicamente busca lograr un equilibrio procesal entre las partes, en situaciones de desventaja, sin que, de modo alguno implique subrogar el derecho a la defensa de la autoridad responsable.

Es decir, la reversión de la carga de la prueba no implica que todos los hechos mencionados por la demandante, deban, en automático, tenerse por acreditados.

En tales consideraciones y dada la inconsistencia de los hechos analizados, a juicio de este *Tribunal*, estos últimos son insuficientes para poder ser contemplados en el estudio de fondo que corresponde al presente juicio.

Se considera lo anterior pues, de lo contrario, todo argumento construido con base en hechos sobre los cuales no existe certeza en cuanto a su veracidad y existencia, sería viciado por la misma causa, vulnerando así las garantías de seguridad jurídica que deben prevalecer en todo acto de autoridad.

En efecto, debe entenderse que las garantías de seguridad jurídica, son derechos públicos subjetivos en favor de los gobernados, que obligan a los órganos estatales a sujetarse a un conjunto de requisitos previos a la emisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, a fin de que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica.

De este modo, salvaguardando el principio de referencia, tutelado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, lo procedente es desestimar los hechos analizados en el presente apartado del estudio de fondo que corresponda al presente juicio.

7. PROTECCIÓN DE DATOS.

Los artículos 61 y 62, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca⁴¹, refieren

⁴¹ **Artículo 61.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, aun y cuando no se haya declarado inexistente la VPG, **se ordena suprimir de manera preventiva los datos que hagan identificable a la *persona recurrente***, por lo cual, únicamente podrán tener conocimiento de estos últimos las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la ejecución de la presente sentencia⁴², razón por lo cual, **se instruye a la Unidad de Transparencia de este Tribunal, tenga a bien realizar la versión pública de la presente sentencia.**

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En atención a las consideraciones vertidas en la presente sentencia, resulta procedente el dictado de los siguientes efectos:

1. Convocar a sesiones de cabildo.

Al haberse declarado parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de la *autoridad responsable* de convocar a las *actoras* a sesiones de cabildo, lo procedente es restituirla en el derecho que le fue conculcado.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

⁴² Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

En ese sentido, **SE ORDENA AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE *** ****

*****, OAXACA**, que realice lo siguiente.

- Convoque a las actoras a todas las sesiones de Cabildo que lleguen a programarse, en términos del artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal*.
- Lo anterior, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria; y
- **Al convocar, lo debe hacer por escrito, especificando el orden del día, la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas, debiendo acompañar al momento de notificarle, todos aquellos elementos para que las actoras tengan la información idónea, suficiente y cierta de lo que será objeto de análisis y discusión en las reuniones plenarias.**

Ahora bien, a efecto de vigilar el debido cumplimiento del presente efecto, **SE ORDENA AL REFERIDO PRESIDENTE QUE:**

- Informe a este Tribunal dentro de los primeros **cinco días hábiles de cada trimestre**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto *las promoventes* culminen su encargo de como ***** ****, respectivamente.

Se le apercibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado se le impondrá como medio de apremio una amonestación, en términos del artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

2. Continuidad de las Medidas de Protección.

Por último y, pese a que no se haya acreditado la existencia de VPG, se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas a favor de la parte actora mediante acuerdo de veintiuno de abril del dos mil veintiséis, hasta en tanto la presente sentencia cause ejecutoria.

Así las cosas, por lo expuesto, fundado y motivado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en lo relativo a la violación de los derechos de votar y

ser votado de las recurrentes, en la vertiente de ejercicio y desempeño de sus respectivos cargos, así como de los hechos presuntivamente constitutivos de violencia política en razón de género.

SEGUNDO. Se declaran fundado el agravio de la parte actora, relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, conforme a lo razonado en la sentencia.

TERCERO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género atribuida a la autoridad responsable, conforme a lo analizado en esta sentencia

CUARTO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de * ***, Oaxaca**, atienda el considerando de **efectos** de la presente determinación.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y **mediante oficio** a: **1.-** Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca; **2.-** Secretario Municipal de *** ***, Oaxaca; **3.-** Secretaría de Gobierno; **4.-** Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca; y **5.-** Secretaría de las Mujeres y **por estrados** al público en general. Lo anterior, en términos de lo previsto por los artículos 27 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁴³ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

GACL/Eaag/aajc

⁴³ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos para la elaboración de la Versión Pública de la presente Sentencia, datos personales y demás información considerada legalmente como reservada o confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

VERSIÓN PÚBLICA